



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTO:**

Este expediente caratulado "**D., N. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 22686/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral Criminal N°17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 29 de diciembre, D. expresó -en concreto- que interpuso la acción contra "el Jefe de Traza" del CPF V porque "el viernes 26 el señor R.D.G. me depositó cigarrillos, gaseosa, tabaco, pasta de diente, maquineta, pan dulce, turrón, azúcar, yerba, galletitas".

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario -cuya acta rubricada por el interesado se acompañó-, manifestó que le daba curso al habeas corpus.

3. Que luego se agregó un informe de la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del CPF V mediante el cual se hizo saber que, tras su presentación, el accionante fue entrevistado por personal del sector, oportunidad en la que reclamó "que el día 26/12/2025 habría recibido un depósito de ciertos alimentos, el cual no fue



*entregado". En tal sentido, se informó que según los registros obrantes en la Sección Trazas dependiente de esa División "se desprende que en la fecha mencionada, no se recepcionó depósito para el interno de marras", agregándose que "tanto la recepción de depósitos, visitas o usufructo de videollamadas, son registrados en el S.U.V (sistema único de visita), y se pudo corroborar que la última fecha en que el interno D. recibió depósito, fue el 23/02/2024". Se acompañaron copias de las constancias pertinentes para mejor ilustración.*

4. Que, en tales condiciones el a quo resolvió rechazar *in limine* la acción intentada por D. en el entendimiento de que el planteo efectuado no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en el Ley 23.098 y el art.43 de la Constitución Nacional. En esa dirección, sostuvo que el accionante recibió atención por parte del área demandada, ocasión que la que -agregó- se le informó que "en la fecha que adujo en su escrito no recibió depósito alguno", por lo que no surgía circunstancia alguna que implicase un agravamiento ilegítimo en la forma y/o condiciones de su detención, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de D.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA**

a reclamar la entrega de los artículos de almacén más arriba detallados, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que de la compulsa al "Sistema Único de Visitas" de esa División no surgía el registro de que el pasado 26 de diciembre se hubiese hecho el depósito de los productos reclamados, todo lo cual evidencia que no existió un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

